



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 07 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/15/2019, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas días Magistrada, buenos días Magistrado, amigos representantes y amigas representantes de los medios de comunicación a todas y a todos del personal jurídico de las áreas jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, a las ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra señal a través de internet, así como también de las redes sociales, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para el día de hoy, para lo cual solicito a la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum y de igual forma de cuenta con los asuntos a tratar

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en siete juicios ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de las y los actores, así como de las autoridades responsables quedaron precisados en los avisos correspondientes, fijados en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano jurisdiccional, es la cuenta ciudadano presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Muchas gracias Secretaría General de Acuerdos, ciudadana Magistrada, señor Magistrado está a nuestra consideración el orden del día, mismo que se propone para la discusión y resolución de los expedientes citados, si estamos de acuerdo podemos manifestarlo de la forma acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, para continuar con el orden del día, se concede el uso de la voz a la jueza instructora Maestra Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en los juicios 24 y 73 del presente año.

Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenos días, con su autorización Magistrado presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 24, promovido por Wilder Alejandro Camacho del Rivero y Carlos Humberto Gallegos Velázquez, candidatos a delegados municipales propietario y suplente del fraccionamiento Los Reyes, Loma Alta del municipio de Cárdenas, Tabasco; a fin de impugnar la elegibilidad de la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, quien resultó electa como delegada municipal en la elección celebrada el treinta de marzo de dos mil diecinueve. Los actores sostienen que la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, resulta inelegible como delegada municipal porque consideran que ya contendió en el proceso de elección de delegados municipales de Cárdenas, en el periodo 2015-2018, donde resultó ganadora y desempeñó dicho cargo; por lo que manifiestan que la responsable no respetó lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Decreto 21 expedido por la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento C del Periódico Oficial del Estado, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis; ya que indican que la figura de la reelección de delegados y subdelegados está impedida para el presente proceso de elección. En el proyecto el ponente propone realizar un análisis respecto a la proporcionalidad de la limitante temporal en la posibilidad de reelegirse de Luz María Fernanda Herrera Ficachi, quien participó como candidata y resultó electa delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes (Loma Alta) del municipio de Cárdenas, para el periodo 2019-2021, ejerciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, respecto del artículo Tercero transitorio del Decreto 021, con la finalidad de verificar si esa limitante temporal es restrictiva y contraria al ejercicio de derechos humanos. Así, al realizar el test de proporcionalidad en el proyecto se propone determinar que la limitante temporal prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistente en que la posibilidad de reelegirse de los delegados y subdelegados, para el periodo inmediato por una sola ocasión, deviene restrictiva de derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad; porque limitar la posibilidad de reelegirse a quienes sean electos a partir de dos mil dieciocho, se traduce en un requisito que dificulta el ejercicio del derecho a ser votado, de quien ejerció el cargo con una temporalidad previa; ya que la posibilidad de reelección se

normó constitucionalmente a nivel federal y local desde el año dos mil catorce; porque si bien para el acceso al derecho de ser votado se pueden establecer restricciones, no puede llegar al extremo de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, con la limitante de que se impida reelegirse a quienes actualmente ostentan el cargo, lo que constituye un elemento obstructivo para el ejercicio del derecho humano a ser votado. De manera que, se considera que el requisito previsto en el artículo Tercero transitorio del Decreto 021, resulta contrario a la Constitución, por lo que el ponente propone que esa norma se inaplique a favor de la tercera interesada ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, candidata electa como delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes de Cárdenas, Tabasco, pues no se cuenta con asidero legal que soporte su determinación, así como tampoco podría servir de sustento para declarar inelegible la candidata electa. Por esas y otras razones más que se exponen en el proyecto, el ponente propone declarar elegible a la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, para desempeñar el cargo de delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes de Cárdenas, en el que resultó electa el pasado treinta de marzo de este año y confirmar la entrega de su nombramiento expedido a su favor por el presidente municipal de Cárdenas, el trece de abril del presente año. Seguidamente, doy cuenta con el juicio ciudadano número 73, promovido por el ciudadano José Álvarez, aspirante a subdelegado municipal de la colonia Rural Eureka y Belen del municipio de Teapa, Tabasco; a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a subdelegado municipal de la citada colonia. La pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la negativa de su registro para participar como candidato a subdelegado municipal de la colonia Rural Eureka y Belen del municipio de Teapa, Tabasco, el cual fue aprobado mediante acuerdo E12.07/28/04/19, por el Cabildo del H. Ayuntamiento del citado municipio y en consecuencia se le registre como candidato a subdelegado, porque a su consideración entregó y reunió todos los requisitos señalados en la convocatoria. De las constancias de autos, pudo advertirse que la autoridad responsable negó el registro al actor debido a que labora para el gobierno del Estado de Tabasco, en la Piscifactoría J. N. Rovirosa dependiente de la SEDAFOP, ubicada en Teapa, Tabasco, como trabajador de base por lo que incumple con lo previsto en la base VI, apartado 1, inciso g) de la convocatoria consistente en no ser funcionario público federal, estatal o municipal. Al respecto, el magistrado ponente propone revocar el acuerdo por el que se le negó el registro al actor José Álvarez, en razón de que si bien quedó debidamente acreditado que labora en la administración pública estatal por lo que se le puede considerar como servidor público, ello no implica que en el ejercicio de sus funciones maneje recursos económicos o materiales con los que pueda ejercer actos de presión entre los habitantes donde participará como candidato a subdelegado municipal, toda vez que del informe rendido por el encargado de la Piscifactoría J. N. R. de la SEDAFOP en el municipio de Teapa, comunicó que el actor desempeña actividades consistentes en chapeo de estanquería, lavado, secado y llenado de estanques, por lo que con su sola función no puede estimarse que tenga facultades de mando o autoridad, como las que corresponderían al titular o encargado del área; de ahí que no debe ser considerado como inelegible. En ese sentido, el ponente estima que al no ubicarse el ciudadano José Álvarez, como un funcionario público con funciones de mando y facultades de dirección, no le resulta aplicable lo dispuesto en la base VI, apartado 1, inciso g) de la convocatoria relativa a ser funcionario público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; de manera que considera que fue indebido que el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, le negara el registro al actor para participar como candidato a subdelegado municipal. En este sentido, el ponente propone revocar el acuerdo E12.07/28/04/19, relativo al desechamiento de la fórmula compuesta por los ciudadanos José Álvarez y Noemí de la Cruz Díaz, candidatos a la subdelegación de la colonia Rural Eureka y Belen del municipio de Teapa, Tabasco; asimismo, propone ordenar al ayuntamiento responsable para que en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo las actividades necesarias para otorgar el registro a la fórmula encabezada por el ciudadano José Álvarez, para la subdelegación de la colonia Rural Eureka y Belen del municipio de Teapa, Tabasco; previo análisis que realice a los demás requisitos previstos en la base VI de la convocatoria; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, anexando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no cumplir en los plazos y forma, se hará acreedor a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios. Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias maestra Isis, ciudadana Magistrada, ciudadano Magistrado, son dos proyectos, ya está a nuestra consideración, se ha dado cuenta de ellos, si alguien desea hacer uso de la voz con respecto a ellos, podemos tomar la palabra en este momento, tiene el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Mata.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenos días Presidente, muy buenos días Magistrada, asimismo, muy buenos días a quienes amablemente hoy nos acompañan y a quienes nos sintonizan a través de las redes sociales y la página institucional. Con su permiso, únicamente comentaré brevemente los asuntos que hoy presento ante este pleno, y en el caso del juicio ciudadano 24, los actores controvierten la inelegibilidad de la candidata ganadora, al considerar que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, respecto de que aún no se encuentra vigente la figura de la reelección para los delegados y subdelegados municipales sino que será para quienes resulten electos en este proceso electivo, en dicho proyecto, tal y como se mencionó en la cuenta, se propone realizar un test de proporcionalidad

para verificar si la temporalidad prevista en el tercero transitorio de la Ley Orgánica municipal, le resultaría aplicable a la citada ciudadana, cabe mencionar que a ella le favorecieron los resultados en la elección, del análisis al artículo tercero transitorio, se considera que deviene restrictivo derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad razonabilidad y proporcionalidad, porque si la finalidad a ese tipo de restricciones en los transitorios es evitar un conflicto de interés en el que las partes que configuraron la reelección de los delegados y subdelegados, se vieran beneficiados directamente con esa medida, en el caso no podría acontecer o prevalecer dicho artículo, dicha restricción, debido a que se trata de autoridades de distintos ámbitos, ya que el legislativo fue quien estableció, y por tanto, el beneficio que reciben quienes integran las autoridades auxiliares a nivel municipal no justifica el aplazamiento del disfrute de la disposición de la reelección, es decir, desde mi óptica se realiza una interpretación conforme al cambio del artículo 105, además porque se trata de casos de reelección y de limitar a la candidata que resultó electa, pues en este caso le impediría refrendar las razones por las que en un primer momento fue electa y cumplir con las expectativas generadas, este es el efecto de la reelección, expectativas generadas al resultar electo por primera vez, pues la finalidad de los procesos electorales a partir de la posibilidad de la reelección en los cargos públicos, es justamente la continuidad cómo puede ser a través de una evaluación a su función y que en el presente caso surtió sus efectos, por lo tanto la limitante temporal prevista en el tercero transitorio, constituye un requisito desproporcional que no atiende a la finalidad de la universalidad de derecho humano a ser votado, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática, o que sus restricciones sean mínimas porque adicionalmente para el disfrute del derecho a ser votado constitucional y legalmente, no se establece alguna restricción equiparable y justificada, de manera que se considera que resulta contra de la Constitución, la previsión establecida en el tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios, del decreto 21 publicado el 27 de julio de 2016, asimismo me gustaría hacer mención, lo ya establecido también por la Sala Regional Xalapa, donde se ha resuelto asuntos similares para efectos de sustentar en dicho proyecto, ahora bien, en relación al juicio ciudadano 73/2019, también me gustaría realizar un análisis el dicho medio fue Interpuesto por el ciudadano José Álvarez, quien refiere que fue indebido el desechamiento de su registro, de su fórmula, para participar como candidato subdelegado municipal de la colonia Rural Eureka y Belén, del municipio de Teapa, Tabasco, pues a su consideración el había cumplido con todos los requisitos al haber entregado los documentos señalados en la citada convocatoria, en este juicio en particular, la negativa de su registro deviene por el hecho de que el actor por parte de la autoridad cuando realiza una evaluación, o valora los requisitos en este caso establecidos en la convocatoria, se establece que el resultó ser funcionario público, razón por la que la responsable no consideró que cumplía con el requisito previsto en la base sexta inciso g) de la misma, consistente en no ser funcionario público federal, estatal o municipal, y que a la postre, en este caso, resultó ser funcionario estatal, como vimos en la cuenta pues a crédito en este caso, que el ciudadano trabaja en la piscifactoría de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del municipio de Teapa, Tabasco, y en este caso el secretario del ayuntamiento cuando se resuelve lo que se emite en acuerdo E2/07/2804/2019, del 28 de abril del presente año, en una sesión extraordinaria, pues se determina, en este caso, que el ciudadano al ostentar un cargo público dentro de la administración estatal, pues generó un impedimento para ser candidato, bajo ese contexto, a fin de analizar si el actor tiene la calidad de funcionario público, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento la piscifactoría J.N Rovirosa, dependiente de la SEDAFOP, ubicada en el municipio de Teapa, Tabasco, en la que informara que el citado ciudadano sí ejerce funciones, para que en dicho oficio se le requiere la autoridad para efectos de determinar, ya hay criterios de Sala Superior, y en dado momento donde establece que si el ciudadano ejerce funciones de mando de dirección, lo que pudiese generar una equidad en la contienda, pues en dado momento se acreditaría la inelegibilidad del mismo, pero dicha autoridad, al desahogar el requerimiento indicó que el ciudadano José Álvarez es trabajador de base de la independencia, se desempeñan en actividades consistentes en chapeos de estanquería, de lavado, secado, llenado de estanques en un horario de 7 a 14 horas, y el llevado laborando aproximadamente 35 años en el centro acuícola, así pues, en el proyecto que hoy someto a consideración de este pleno, se asienta que si bien es cierto que el ciudadano José Álvarez labora en el citado lugar de la SEDAFOP, ubicado en el municipio de Teapa, Tabasco, también lo es que el ejercicio de sus funciones no generan una equidad en la contienda, no generaría una inequidad como tal, pues no maneja recursos económicos o materiales con los que se puede ejercer actos de presión entre los habitantes donde participaría como candidato a subdelegado municipal, por lo que con su sola función no puede estimarse que tenga facultades de mando y dirección, que sería una restricción como tal como las que correspondería a ser titular o encargado de algún área, de ahí que no se debe ser considerado, y se propone en el proyecto como inelegible, y en este caso, desde mi óptica no debe ser considerado como tal, y la negativa, desde mi óptica, del registro en este caso por parte del ayuntamiento en el acuerdo ya citado, fue indebida, por lo que se propone revocarla, y en este caso pues que permita al actor, previa revisión de cada uno de los requisitos de su fórmula, para que pueda contender como candidato a subdelegado municipal, es cuánto presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias magistrado, voy a ahondar un poquito en el 73, Magistrado, porque la verdad fue interesante el estudio que se hizo, los requerimientos que sirvieron para poder tener la claridad y el alcance de la actividad que realiza en este caso el actor José Álvarez, el ciudadano José Álvarez el municipio de Teapa, y me gustaría abundar también en que, donde realiza su actividad laboral, que efectivamente lleva 35 años laborando ahí, es un ciudadano servidor público

de un órgano estatal, pero lo que quería abundar es que también no pertenece su centro de trabajo, al lugar donde él pretende contender para ser autoridad municipal, autoridad auxiliar municipal, en este caso delegado municipal, entonces ello también da más claridad, más equidad y más certeza a su pretensión de participar, dado que si bien es cierto que no tiene recursos bajo su mando, o bajo su tutela o administración, tampoco el personal que pudiese en un momento dado generar inequidad con otros participantes, u otras participantes, en la pretensión del actor, es cierto que no pertenece a la misma localidad, a la misma comunidad donde él ejerce su función laboral, a donde él también pretende participar, que bueno, ya con la sentencia, de ser favorable al actor, por supuesto que tendría ya, que obligatoriamente dársele la oportunidad de participar en este proceso, eso es lo que quería abundar porque se me hace importante, no es el mismo lugar su centro de trabajo a donde el manifiesta está su deseo de querer participar como autoridad municipal, esa era mi intervención, gracias. Magistrada. Bien, de no haber otra intervención de parte de la ciudadana Magistrada, del ciudadano Magistrado, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos que por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las propuestas presentadas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 24 del presente año, se resuelve, se declara que la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, es elegible para ocupar el cargo de delegada municipal del fraccionamiento Los Reyes Loma Alta del municipio de Cárdenas, Tabasco. Segundo. Se confirma la entrega del nombramiento expedido a favor de la ciudadana Luz María Fernanda Herrera Ficachi, como delegada municipal de fraccionamiento Los Reyes Loma Alta, expedido por el presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, el día 13 de abril del año 2019. En cuanto al juicio ciudadano 73, igualmente de este año, se resuelve, único, se revoca el acuerdo E12.07/28/04/19, relativo al desechamiento de la fórmula compuesta por los ciudadanos José Álvarez y Noemí de la Cruz Díaz, a la subdelegación de la colonia Rural Eureka y Belén del municipio de Teapa, Tabasco, emitido por el Cabildo del honorable ayuntamiento de esa localidad, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia en los términos, plazos y bajo el apercibimiento decretados en el mismo. Continuando con el orden del día se concede el uso de la voz a la jueza instructora maestra Alejandra Castillo Oyosa, quién dará cuenta al pleno con los proyectos de resolución que en mi calidad de ponente propongo en los juicios ciudadanos 26 y 30 correspondientes al año 2019.

Jueza instructora maestra Alejandra Castillo Oyosa: Buenos días, con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados. Doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura en el juicio ciudadano 26, así como en el diverso 30, ambos de este año. En el primero de ellos, Gustavo Sánchez Ocaña, candidato propietario a delegado municipal del Ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco, impugna la elección de delegado y subdelegado municipal, efectuada el treinta de marzo de dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la planilla número 1 con 44 votos, mientras que la planilla 2, encabezada por el actor, obtuvo 42. El actor alega que los representantes del Ayuntamiento indebidamente anularon dos votos, mismos que considera eran válidos y debieron haberse computado a su favor, ya que lo que cuenta es la intención del elector, lo que hubiera resultado en el empate de la votación y como consecuencia, en la celebración de una nueva elección. Atento a lo expuesto por el actor, el Pleno consideró pertinente ordenar una diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura del paquete electoral para un recuento total de votos, para dar certeza sobre cualquier presunta irregularidad que pudiera afectar la validez de la elección. Como resultado de dicha diligencia, llevada a cabo en el Ayuntamiento el 23 de abril pasado, la planilla 1 mantuvo los 44 votos, en tanto que la 2 obtuvo 43, y dado que un voto fue objetado, se reservó para que fuera este Pleno quien lo califique. Ahora bien, en la boleta que contiene el voto reservado, se advierte que se asienta una cruz en el cuadro correspondiente a la planilla 2, y un raya diagonal en el cuadro correspondiente a la planilla 1; por tanto, el ponente propone que el voto se tenga como válido, y se asigne a la planilla 2, toda vez que se aprecia la intencionalidad del elector de marcar el cuadro correspondiente a la citada planilla, con un signo objetivo e indubitable a través de una cruz, que es la

forma más usual y utilizada para señalar la opción por la cual se quiere votar. Lo anterior daría lugar a un empate entre las planillas contendientes, por lo que se propone revocar el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en sesión extraordinaria de dos de abril, por el que se da a conocer los resultados de la elección de delegados y subdelegados celebrada el treinta de marzo, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, la declaratoria de validez de la elección cuestionada, y ordenar al Ayuntamiento responsable, para que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, convoque a nuevas elecciones de delegado y subdelegado municipal del Ejido Paso y Playa, en los términos y bajo los lineamientos que se precisan en el proyecto. Por otro lado, en lo que respecta al juicio ciudadano 30, este fue promovido por promovido por Josefina Cruz Vidal y otros, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplentes a delegado municipal del Ejido Arroyo Hondo primera sección (Santa Teresa A) de Cárdenas, Tabasco, y cuestionan la elegibilidad de la candidata propietaria de la planilla electa, porque dicen, no vive en la comunidad. Primeramente, se propone sobreseer el medio de impugnación intentado únicamente por cuanto hace a Jacovino Pérez Lara, en razón que el acto que reclama, no afecta su interés jurídico, ya que entre las planillas que fueron registradas para contender el día de la elección, no figura dicho actor; entonces, si no participó en la elección como candidato, es válido afirmar que no tiene interés jurídico para impugnar la elección de Magda del Carmen Magaña López. En cuanto al resto de los promoventes, se propone estudiar el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, para acreditar el requisito de residencia, la candidata cuyo triunfo se impugna presentó la documental exigida tanto en la Ley como en la convocatoria, concretamente, la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, configurándose por tanto, una presunción en cuanto a que efectivamente, tiene su domicilio y reside en la comunidad. Por su parte, los actores presenta una constancia expedida el nueve de abril por el presidente del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia del Ejido Arroyo Hondo, Santa Teresa, de Cárdenas, en el que refieren que la señora Magda Magaña López no radica en esa comunidad, ya que el domicilio de ella y su familia se encuentra ubicado en el poblado C-31 perteneciente al municipio de Huimanguillo, desde hace mucho tiempo; así como otra constancia expedida el ocho de abril por el Comisariado Ejidal del poblado General Francisco Villa C-31 de Huimanguillo, manifestando que los terrenos de dicho ejido son de la carretera federal Coatzacoalcos-Cárdenas, según marcan los planos ejidales. Sin embargo, la Ley Agraria no otorga al Comisariado ni al Consejo de Vigilancia, facultades expresas para certificar o expedir constancias relacionadas con la residencia de alguno de los habitantes del núcleo ejidal; así pues, no generan los efectos y alcances jurídicos pretendidos, es decir, carecen de eficacia para probar que la ciudadana Magda del Carmen Magaña López, no reside en la comunidad. En ese orden de ideas, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, genera mayor convicción jurídica que las constancias que con relación a ese tema expidieron los Comisariados Ejidales, atendiendo a la jerarquía legal del primero y a que las constancias aportadas por la parte actora carecen de elementos que respalden su contenido, pues solo están sustentadas en el dicho de los representantes agrarios. Si bien obra en autos un acta de inspección ocular ofrecida por la parte enjuiciante, llevada a cabo a las diez horas del veinticinco de abril por la actuario de este Tribunal, en el domicilio de la actora, la cual reviste pleno valor probatorio por tratarse de un documento suscrito por un funcionario judicial, tampoco es idónea para apoyar la pretensión de la parte promovente, porque al contrario, de su contenido solo se extrae que el domicilio proporcionado por la candidata ganadora de la elección, sí pertenece al municipio de Cárdenas, y de la misma no se obtienen mayores datos relativos a si se trata o no de la residencia efectiva de esta. En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección cuestionada, así como la elegibilidad de la candidata ganadora. Es cuanto señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias maestra Alejandra, ciudadanos Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos que fueron mencionados en la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz o manifestar algo al respecto, podemos hacerlo en este acto. Tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias Presidente, Magistrado, muy buenos días a todas y a todos, brevemente solamente me voy a referir a uno de los proyectos que está sometiendo a nuestra consideración, que es el JDC-26 de 2019, en este asunto, como ya ha dado cuenta la jueza instructora pues lo que se está ordenando es la realización de nuevas elecciones en el ejido paso y playa de Cárdenas, Tabasco, y esto, como se ha relatado, en virtud de ciertas circunstancias que se presentaron desde el mismo día de la elección, en la cual pues hubo una votación muy cerrada por parte de las dos planillas que están identificadas como 1 y 2, y resultó que se presenta una impugnación por una de ellas que no había sido favorecida, alegando que se había hecho una indebida calificación de 2 votos nulos, alegaba que de darse la validez a estos votos, ella podría obtener un empate con la otra fórmula, por lo tanto, cuando se analiza en una primera instancia por parte de este órgano jurisdiccional, pues observamos que no teníamos los votos a los cuales se refería la parte actora, que pudieran generar una variación en los resultados, por lo tanto se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, en la cual se pudieran constatar cuáles eran estos votos nulos, y por supuesto determinar si la calificación era adecuada o no, es decir si era efectivamente un voto nulo, o si pudiera ser considerado un voto válido y para qué fórmula era la asignación, de esta diligencia que llevó a cabo la jueza instructora de la ponencia, así como el personal asignado del tribunal, dio como resultado que la fórmula uno obtuviera 44 votos y la fórmula dos, 43 votos, es decir, la diferencia era de un voto, pero en razón de las objeciones planteadas por las partes en el día de la diligencia, se hizo la reserva de un voto, es decir, ese voto era

decisivo para determinar si se anulaban, se daba la fórmula uno, o se daba a la fórmula dos, por lo tanto la jueza instructora hace esa reserva para que se esté pleno, los tres magistrados, quienes en una sesión previa que tuvimos a esta sesión pública, pudiéramos calificar cuál era la validez del voto asignado, y en mi opinión y que comparto por supuesto la calificativa que se está haciendo en el proyecto, que en su momento también plasmé mis ideas, en esta sesión previa, pues éste fue el voto, no sé si para los que nos están viendo por redes sociales se pueda observar, este fue el voto que se cuestionó, la boleta, porque como refería a la jueza instructora, en la parte de la fórmula 1, se aprecia como una raya diagonal y en la fórmula 2, se aprecia tachado como normalmente se hace la expresión de voluntad en asignar un voto a favor de alguna de las fórmulas, entonces cuando nosotros analizamos este voto si pudiéramos considerar que se trataba de 2 marcas, y por lo tanto sería nulo, si la voluntad del elector fue realmente para la fórmula 1 o para la fórmula 2, buscando precisamente tener un criterio respecto a la validez o no del voto, concluimos al menos también fue la postura asumida por la suscrita, como integrante del Pleno, que debía considerarse como un voto válido para la fórmula dos, porque se ve precisamente la intención clara del votante, de tachar precisamente como normalmente se hace la opción 2 de manera muy clara, lo demás se advierte como una especie de rayón, puede ser que se haya arrepentido de último minuto, o se haya equivocado, digo, pueden haber varios supuestos que hayan generado el porque también se raya de una forma diagonal la fórmula 1, pero además también lo que nos hace decidir en torno a la validez de este voto para la fórmula dos, fueron varios presidentes que ya ha asentado de casos análogos la sala superior, visitamos que también en el proyecto un por supuesto se destaca es en los SUP-JI, el 216, el 14 el 254 y el 305 del 2002, todos 2002, en estos asuntos la sala superior, en casos no puedo decir idénticos, pero sí análogos cuando se encontraron en diversas elecciones con este supuesto de una raya diagonal y una cruz asentada en las boletas, determina precisamente la validez del voto y lo que sustenta ed lo que la señora jueza ha destacado los momentos, porque se advierte la voluntad del elector de forma clara, y no hay duda en cuanto al sentido de su decisión, sabemos que para la calificativa de los votos es muy importante tomar en consideración cuál fue la intención del elector, entonces del Análisis que se plantea de manera creo muy adecuada y con el sustento debido del porqué se propone que este voto sea calificado como válido a favor de la fórmula 2, y al ser válido a favor de la fórmula 2, por supuesto que obtiene 44 votos y la fórmula 1, 44 votos, estamos hablando de un empate y en términos de lo que establece la ley deben de repetirse estas elecciones para que pueda tenerse una planilla ganadora y se pueda tener, pues quién va a ser quien resulte electo en el Ejido playa de Cárdenas, Tabasco, entonces en ese sentido comparto el proyecto creo que es adecuado el estudio también adecuado creo que lo que hizo este órgano jurisdiccional en su momento porque fue una decisión que se tomó en un acuerdo plenario de ir hacer este escrutinio de ir a hacer su apertura porque de lo contrario ni vamos a tener elementos para poder resolver sobre si la calificativa de estos votos realmente había sido adecuada y pudiéramos haber dejado en estado de indefensión alguna de las dos fórmulas que compitieron y que lo volverán a ser en esta nueva elección, por mi parte presidente magistrado sería mi intervención.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias ciudadana Magistrada. Tiene el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Mata.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Para robustecer un poquito de lo ya comentado en la cuenta, y mi compañera magistrada, precisamente el día 30 de marzo se emite la declaratoria de validez de la elección de delegados y subdelegados del Ejido Paso y Playa, de Cárdenas, Tabasco, y es precisamente por eso que se da la provocación de este acto, o sea no implica el hecho de que se haya hecho mal por parte del ayuntamiento o de quienes conformaron la mesa receptora de votos, sino simplemente porque se da un empate, y a la presente fecha, como ya se entregó la constancia de mayoría y validez, prácticamente implicaría una elección extraordinaria, asimismo, en relación con la calificación del voto me llamó muchísimo la atención porque si nos fuésemos nosotros como magistrados acorde a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues prácticamente se trataría de un voto nulo al presentar dos marcas, pero efectivamente tal y como lo comentaron en la cuenta, en el proyecto que reitero mi reconocimiento a quién realiza el proyecto el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, asimismo cuando nos toca calificarlo con la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en pleno, coincidimos en eso, ahí no se califican las marcas, ahí se califica la intención del sufragio, y precisamente la intención está en fórmula dos, marcando con una x concisa, un punto de intersección al centro del recuadro, y una marca como tal, nada más, en la fórmula 1, que no alcanzó su dimensión como pudiese decirse un rayón accidental, pero no se concluyó con una marca tradicional que es una x, que tiene un punto de intersección y que genera este tribunal, la firme convicción de que la intención fue votar por la fórmula 2. Es cuánto Presidente. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Magistrado, bien, siendo las intervenciones que ya se dieron, nada más vamos a solicitar la Secretaría General de Acuerdos que por favor tome la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio ciudadano 26 del presente año se resuelve. PRIMERO. Se revoca el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en sesión extraordinaria de el día dos de abril, del presente año, por el que se da a conocer los resultados de la elección de delegados y delegadas y subdelegados y subdelegadas, celebrada el día treinta de marzo, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, la declaratoria de validez de la elección de delegado y subdelegado municipal del Ejido Paso y Playa de Cárdenas, Tabasco. SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por conducto de su presidente municipal, para que lleve a cabo todos y cada uno de los actos que se detallan en el considerando séptimo, arábigo 2 de esta ejecutoria, en el plazo y bajo el apercibimiento ahí precisados. En cuanto al juicio ciudadano 30 del presente año se resuelve, PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio, únicamente en lo que respecta al actor Jacovino Pérez Lara, porque el acto impugnado no afecta su interés jurídico, de acuerdo con lo razonado en el considerando tercero de este fallo. SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de validez de la elección de delegado y subdelegado municipal del Ejido Arroyo Hondo primera sección Santa Teresa A del municipio de Cárdenas, Tabasco, así como la elegibilidad de Magda del Carmen Magaña López, como delegada propietaria, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. Finalmente solicito a la Secretaria General de Acuerdos, para que de cuenta al Pleno con los juicios ciudadanos 48, 53 y 60 de este año, propuestos por la jueza instructora Maestra Isis Yedith Vermont Marrufo y el juez licenciado Ramón Guzmán Vidal, respectivamente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente y con la anuencia de la Magistrada y Magistrado, Doy cuenta con la propuesta de desechamiento del juicio ciudadano 48 de este año, interpuesto por Raúl García Méndez y otros, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a delegado municipal del ejido Monte de Oro, primera sección de Huimanguillo, Tabasco, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 del citado ordenamiento legal. En la especie, los actores impugnan a) la suspensión por parte del H. Ayuntamiento de dicho municipio, de llevar a efecto la elección de delegado municipal del ejido Monte de Oro, primera sección, que estaba programada para el siete de abril del presente año; y b) el desechamiento de sus registros para contender en la referida elección. Sin embargo, los actores en su demanda reconocen que el día que tuvieron conocimiento de los actos que ahora impugnan, fue el siete de abril del presente año; manifestación que constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 15 y 16 de la Ley de Medios local; por lo que tal fecha se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación. En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir los actos que impugnan, transcurrió del ocho al once de abril de dos mil diecinueve, al ser computables todos los días en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que los actores tenían para controvertir los actos de los que ahora se duele. Por esa razón, se propone al Pleno desechar de plano la demanda, interpuesta por Raúl García Méndez y otros. Acto seguido doy cuenta con la propuesta del juez instructor en el juicio ciudadano 53 de este año, promovido por Rodolfo Zanchez de la O y Candelario Jiménez Madrigal, quienes se ostentan como candidatos a delegado y subdelegado municipal en la Ranchería La Cruz, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, contra la elección correspondiente, celebrada el pasado siete de abril de esta anualidad.

En la propuesta se considera actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 9 párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de

Medios de Impugnación local, lo anterior, toda vez que en autos solo obra copia simple del escrito de demanda y anexos presentados por los actores ante el ente municipal, mismo que informó que remitió copia simple por así haberla recibido el diez de abril de este año el secretario del ayuntamiento, además porque los actores no cumplieron el requerimiento que se le hizo en ese sentido, de tal manera, que se reitera solo obra copia simple de la demanda y anexo, sin poderse advertirse la voluntad de ejercer el derecho de acción de los promoventes, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda y anexo. De ahí, que el juez proponga desechar de plano el medio de impugnación. En último doy lectura a la propuesta de desechamiento del juicio ciudadano 60 de este año, interpuesto por Pedro Mateo Morales y Manuel Hernández Jerónimo, candidatos a delegado y subdelegado, respectivamente del poblado Aquiles Serdán del municipio de Macuspana, Tabasco, respectivamente; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios local, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, considerando que solo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no provoca un perjuicio irreparable a los actores. En el caso particular, la parte actora se duele del acuerdo de veinticuatro de abril de la presente anualidad, emitido dentro del procedimiento de queja CPERT/01/2019 y su acumulado CPERT/02/2019, por la Comisión Transitoria para el proceso electoral de renovación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección en el municipio de Macuspana, Tabasco; específicamente por determinar diferir la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, se considera que dicho acuerdo no es definitivo ni firme para efectos de su impugnación al tratarse de un acto intraprocesal, pues se emitió durante el trámite y sustanciación de un medio de impugnación, situación que no les genera un agravio inmediato y directo a los actores, en razón de que la determinación de diferir la audiencia en cuestión, no resuelve sobre los hechos que denunciaron en su queja. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación irreparable para los recurrentes pues, en su caso, sus posibles efectos —sí los hubiere— se manifestarían hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una decisión que en su momento tomará la Comisión Transitoria. Por esa razón, se propone al Pleno desechar de plano la demanda, interpuesta por Pedro Mateo Morales y Manuel Hernández Jerónimo. Es la cuenta ciudadanos Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Magistrada, señor Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, podemos hacerlo en este momento. Bien, al no haber intervenciones de parte de la ciudadana magistrada y del ciudadano magistrado, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de todas las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Con todas las citadas en la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en los juicios ciudadanos 48, 53 y 60 del año 2019, en cada caso se resuelve, único, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano para los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta en términos de lo considerando en la presente sentencia: Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, Magistrada, Magistrado, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las diez horas con quince minutos del día siete de mayo del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su amable presencia, deseando que tengan un excelente día.-----
----- Conste.-----